

366R0172

7. 11. 66

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

3481/66

REGLAMENTO N° 172/66/CEE DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1966

por el que se establecen los coeficientes de equivalencia de las diferentes denominaciones y calidades de los aceites de oliva que no se hayan sometido a un proceso de refinación

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽²⁾, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 9,

Considerando que las ofertas tomadas en consideración para la determinación del precio cif y del precio franco frontera contemplados, respectivamente, en el artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CEE y en el artículo 3 del Reglamento n° 162/66/CEE, deben ajustarse para compensar las posibles diferencias respecto de la denominación o la calidad para la que se haya fijado el precio de umbral; que es conveniente efectuar dichos ajustes por medio de los coeficientes de equivalencia;

Considerando que dichos coeficientes de equivalencia pueden fijarse teniendo en cuenta las diferencias entre el valor del aceite de la denominación y la calidad para la

que se haya fijado el precio de umbral y el de las otras denominaciones y calidades, diferencias que resultan, por una parte, de la preferencia de los compradores por los aceites de mejor calidad y, por otra parte, de los costes que recaen sobre los transformadores que utilizan aceites no directamente comestibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los ajustes contemplados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CEE y en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento n° 162/66/CEE, se efectuarán aplicando los coeficientes de equivalencia establecidos en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1966.

Por la Comisión

El Presidente

Walter HALLSTEIN

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

ANEXO

Coefficientes de equivalencia de las diferentes denominaciones y calidades de los aceites de oliva que no se hayan sometido a un proceso de refinación

| Denominación con arreglo al Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y calidades (el grado de acidez representa el contenido en ácidos grasos libres, expresado en gramos de ácido oleico por cada 100 gramos de aceite) | Coeficiente de equivalencia | |
|--|---------------------------------------|-------------------------------------|
| | Importe que debe deducirse del precio | Importe que debe añadirse al precio |
| Aceite virgen extra de 0,5 grados de acidez como máximo .. | — 3,50 | |
| Aceite virgen extra con un grado de acidez entre 0,5 y 1 | — 3,00 | |
| Aceite virgen fino | — 1,20 | |
| Aceite virgen corriente con un grado de acidez de 2,5 como máximo | — 0,50 | |
| Aceite virgen corriente con un grado de acidez entre 2,5 y 3,3 | — | |
| Aceite lampante base 1º | | + 2,00 |
| Aceite lampante base 3º | | + 4,00 |
| Aceite lampante base 5º | | + 6,00 |